



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso: | Ordinario Laboral de Primera Instancia. |
| Demandante | Raúl Ospina Echeverry |
| Demandado | Organización de servicios y Asesorías SAS, Integrales de Colombia S.A.S. En liquidación |
| Radicación n.º | 76 001 31 05 019 2021 00293 00 |

AUTO INTERLOCUTORIO No 695

Cali, cinco (5) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, y en vista que se acreditan las exigencias del artículo 141 del CGP, es viable aceptar el impedimento formulado por la titular del juzgado 18 laboral del Circuito de Cali en razón a la denuncia penal que otrora formuló en contra del apoderado de la parte demandante.

Superado el escollo y efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman

que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que el acápite de hechos incurre en una indebida enumeración de los supuestos facticos en tanto que el cuarto hecho fue repetido en dos ocasiones, situación que afectará la correcta contestación de la demanda del extremo pasivo de la Litis. Por lo anterior, este despacho, enunciará los hechos que deben ser corregidos, conforme a la numeración establecida por la parte accionante.

En los numerales CUARTO QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, NOVENO, ONCE, DOCE, CATORCE, QUINCE, DIECISEIS, DIECISIETE, DIECIOCHO, DIECINUEVE, VEINTE, VEINTIUNO, VEINDÓS y VEINTICUATRO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. Además, en los numerales SEGUNDO, TERCERO, DECIMO,

ONCE, DOCE, TRECE, CATORCE, DIECISEIS, DIECISIETE, DIECIOCHO, DIECINUEVE, VEINTE, VEINTIUNO, VEINTIDOS y VEINTICUATRO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas ora incluirse en el acápite que les corresponde.

2.- El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener “**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”; en el presente asunto se tiene que **i)** en los numerales 1, 2. 2.1, 3 y 4 se señalaron valoraciones subjetivas las cuales deben ser suprimidas de las pretensiones; **ii)** en cuanto a la pretensión 2.2 se debe precisar los periodos en que pretende hacer valer los cobros de las pretensiones.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 señala que la demanda debe contener **los fundamentos y razones de derecho**, lo que significa que este acápite es exclusivo para sustentar los fundamentos de derecho que sustentan la pretensión reclamada y las razones de derecho que son los motivos por los cuales se deben aplicar determinadas normas al caso concreto, pues bien, en el presente caso se tiene que el demandante relaciona normas jurídicas, pasando por alto que la esencia de este acápite se funda en manifestar la razón jurídica de por qué esa norma se debe aplicar a ese caso concreto.

4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener **“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”** En el particular, **i)** la copia de la cédula de ciudadanía, el poder y los certificados de Existencia y Representación de las entidades demandadas no son pruebas, sino por el contrario anexos, por tanto deben agregarse a su respectivo acápite; **ii)** El documento visto a folio 47 del archivo 1 Expediente Digital denominado **“contrato de trabajo”** se encuentra ilegible impidiendo visualizar su contenido, por lo que deberá digitalizarse óptimamente, **iii)** El numeral 13 de las pruebas señala que la historia clínica está compuesta de 28 folios, cuando en realidad son 36 folios.

5.- El artículo 8 del decreto 806 de 2020, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica unas direcciones electrónicas que según el demandante pertenecen a los demandados, sin embargo, no informó al despacho la forma en que las obtuvo, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información, tal como lo dispone el artículo en mención.

6.- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que **“el demandante, al presentar la demanda,**

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados". La norma agrega que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente caso no obra constancia en el expediente del envío del escrito inicial junto con los anexos a la parte demandada, ni de manera digital o física.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Aceptar el impedimento de la titular del despacho 18 Laboral del Circuito de Cali conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

3. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

4.- Conforme al poder otorgado se reconoce derecho de postulación al abogado León Arturo García de la Cruz con cédula de ciudadanía No. 17.150.141 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional 21.411 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

cla

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
6 de agosto de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA